



Expediente: 3510/23
Carátula: GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L. C/ MAMANI MARTIN ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 08/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23288847169 - GULMOL, EMPRENDIMIENTOS S.R.L.-ACTOR
90000000000 - MAMANI, MARTIN ALEJANDRO-DEMANDADO
23288847169 - GULLEMI, ELIO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3510/23



H106039280818

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L. c/ MAMANI MARTIN ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3510/23.-

San Miguel de Tucumán, 07 de agosto de 2026.

Y VISTOS

Para resolver el pedido de aplicación de astreintes solicitado por la actora en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO

Por providencia de fecha 14/03/24 y 06/02/25, se ordena trabar embargo sobre los haberes que percibe la parte ejecutada, MARTIN ALEJANDRO, MAMANI (DNI 27751223), en el lugar de trabajo denunciado, en forma mensual e ininterrumpida hasta cubrir la suma de \$250.000 en concepto de honorarios del letrado GULLEMI ELIO FRANCISCO, con más la suma de \$25.000 por el 10% de la Ley 6.059 y con más la suma de \$75.000 que se calcula provisoriamente por acrecidas y hasta cubrir la suma de \$88.019,29.- por capital reclamado, con más la suma de \$26.405.- calculadas provisoriamente para responder por acrecidas, en el porcentaje que por Ley que corresponda de dicho ingresos (conforme arts. 1, 2, 3 del Decreto Nacional 484/87; y arts. 120 y 147 de la L.C.T.), en forma mensual e ininterrumpida.

Surgiendo de autos la insuficiencia de fondos depositados, por proveído de fecha 24/10/2025, se intima al empleador CERRO POZO SRL mediante cédula en la persona de su gerente, para que en el término de 5 días dé cumplimiento con la medida de embargo de haberes ordenada mediante proveído de fecha 14/03/24 (honorarios) y 06/02/25 (planilla de capital), comunicados en fecha 18/04/24 y 19/02/25, tanto para el caso de haberse trabado la medida como en el supuesto que ello

no hubiera sido posible (explicando en el supuesto los motivos), bajo apercibimiento de aplicarse a favor de la parte actora y del letrado ELIO FRANCISCO GULLEMI, astreintes (multa) conforme lo prescripto por el Art. 137 C.P.C.C. (2do párrafo).

Emplazado, el empleador no contestó esgrimiendo las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 29/10/2025.

En fecha 27/07/2026, el letrado GULLEMI ELIO FRANCISCO, por derecho propio y por la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley, acompañando informe bancario actualizado del cual se desprende la insuficiencia de fondos. En fecha 28/07/2026, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición de la parte ejecutante. Es sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el artículo 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente del empleador CERRO POZO SRL dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor de los peticionantes .

Cabe destacar que el empleador ha incurrido, por segunda vez, en el incumplimiento de la manda judicial dictada en su contra demostrando un claro desinterés en acatar lo ordenado por el tribunal. Esta conducta reiterada no solo vulnera los derechos de la actora, sino que también menoscaba la autoridad judicial y la eficacia del proceso.

En virtud de ello, y en atención a la gravedad de la desobediencia, corresponde llamar la atención al empleador y advertirle que, de persistir en su conducta omisiva, se procederá a la remisión de las actuaciones a sede penal, a los fines de evaluar su encuadre en el delito de desobediencia judicial (art. 239 CP).

Por ello;

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado GULLEMI ELIO FRANCISCO, por derecho propio y por la actora. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a CERRO POZO SRL a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$135.000 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL)** a favor de los solicitantes -correspondiendo un 50% para cada uno-, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

2) **LLAMAR LA ATENCION** al empleador CERRO POZO SRL y advertirle que, de persistir en su conducta omisiva, se procederá a la remisión de las actuaciones a sede penal, a los fines de evaluar su encuadre en el delito de desobediencia judicial (art. 239 CP).

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d5d7f3c0-900a-11f1-a1ea-9b308f7f4ef3>